

A) Del 1 de junio al 30 de septiembre de 1966, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre despacho Tarragona o Reus	8,00
Al público en despacho Tarragona o Reus	8,50
Precio de venta de la leche higienizada en bidones pre-cintados:	
En domicilio Tarragona o Reus	7,80

B) Del 1 de octubre de 1966 al 31 de marzo de 1967, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre despacho Tarragona o Reus	9,00
Al público en despacho Tarragona o Reus	9,50
Precio de venta de la leche higienizada en bidones pre-cintados:	
En domicilio Tarragona o Reus	8,80

Tercero.—Ante del 1 de marzo próximo se determinarán los precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la mencionada Central Lechera habrán de regir, a partir del 1 de abril de 1967, con las modificaciones que, en su caso, procedan sobre los que por esta Orden se aprueban.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de junio de 1966.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias de la provincia de Teruel».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación refundida denominada «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias de la Provincia de Teruel», y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 11 de octubre de 1962 se dispuso la incoación de expediente especial para la refundición de aquellas instituciones radicadas en la provincia que, por insuficiencia de recursos no cumplían el fin previsto por los instituidores, el cual, seguido por sus trámites motivó la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 8 de octubre de 1964, que lo aprobó, integrando a las siguientes fundaciones benéficas: «Don Pedro Tarín», en Abajú; «Fray Joaquín Ciprés», en Aguaviva; «Nuestra Señora de los Arcos», en Albalate del Arzobispo; «Santo Hospital», en Albarracín; «Obra Pía de Joaquín Ciprés», en Albarracín; «Don Gabriel del Bayo», en Alcalá de la Selva; «Hospital de San Nicolás de Bari», en Alcañiz; «Don Miguel Ferrer Mercader», en Alobras; «Doña Juana B. Capilla», en Allepuz; «don Juan Sancho», en Allepuz; «Hospital», en Baguena; «Doña Vicenta Sancho Rodríguez», en Calanda; «Hospital de la Caridad», en Camarillas; «Santo Hospital», en Cantaveja; «Socorro a Pobres», en El Castellar; «Beneficencia», en Cuencabuena; «Don Jerónimo Argente», en Cuevas de Almudén; «Don Juan Bautista Sancho», en Formiche Alto; «Hospital», en La Fresneda; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Guadalaviar; «Hospital», en Híjar; «Don Pantaleón Ibáñez», en Lidón; «Obra Pía de Juan Teruel», en Miravete de la Sierra;

«Hospital», en Mora de Rubielos; «Hospital», en Mora de Rubielos; «Dotes a Doncellas», en Puebla de Valverde; «Hospital», en Samper de Calanda; «Hospital» en Sarrión; «Pascual Alonso, Jerónimo Salas y Juan Bellido», en Terriente; «Fundación Garcés», en Teruel; «Fundación Torán», en Teruel; «Fundación a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Torrelacarcel; «Doña Isabel y don José Sánchez Muñoz», en Teruel; «Ayuda a 24 localidades de la Provincia», en Teruel; «Ayuda a 16 localidades de la Provincia» en Teruel; «Don Martín Gómez de la Calle», en Santa Eulalia; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Pozondón; «Ayuda a Estudiantes», en Griegos; «Alonso Sánchez», en Jorcas; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Valbona; «Obra Pía de Juan Foz», en Valjunquera; «Don Miguel Carroquino», en Formiche Bajo; «Dotes a Doncellas», en Pozondón; «Dotes a Doncellas», en Orihuela del Tremedal;

Resultando que en la meritada resolución ministerial de 8 de octubre de 1964 se ordenó que se tramitara expediente de clasificación (sin perjuicio del de investigación de bienes encaminado a identificar los que no han podido ser aún localizados), que debidamente instruido ha sido complementado con el Reglamento de Régimen Interior de la nueva Fundación, en el cual, según se dispuso en aquella Orden, se encomienda su Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, cuyo Organismo viene obligado a la rendición de cuentas;

Resultando que el capital fundacional está constituido por la suma de capitales de las 45 instituciones refundidas, que ascienden, de momento, a la cantidad de 802.946,65 pesetas, siendo su renta líquida actual la de 14.344 pesetas, de las cuales se destinan a mandas eclesásticas 4.400 pesetas y a obras benéficas y hospitalarias 9.944,29 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones que resulten en su día como consecuencia del expediente de investigación, estando fundamentalmente integrado dicho patrimonio por inscripciones, censos y fincas rústicas, descritas en el inventario que al expediente se acompaña;

Resultando que para la distribución de las rentas señaladas procedentes del capital fundacional, se establece, en el artículo sexto del Reglamento, una doble vía, atendida la naturaleza de las instituciones benéficas refundidas a través del Alcalde y Cura Párroco del Municipio de donde procediera la institución, para su entrega a los beneficiarios;

Resultando que el expediente, según se ha dicho, ha sido tramitado reglamentariamente y se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de febrero pasado, a efectos de reclamaciones, sin que se formulara ninguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio, para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el presente expediente es consecuencia de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1964, en cuyo número séptimo de la parte dispositiva se ordenó su incoación y que es competente este Departamento para clasificar los 45 establecimientos de Beneficencia integrados en la nueva agrupación, los cuales anteriormente ya gozaban de la misma condición, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Instrucción, este Ministerio ha de llevar a efecto la dicha clasificación que está encaminada a regular el funcionamiento de la nueva agrupación y asegurar sobre ella el ejercicio del protectorado, habiéndose tramitado de oficio, según el número primero del artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución benéfica en la que se encuentra dispuesto todo lo concerniente a su administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en la Agrupación de las instituciones refundidas, resaltando esta circunstancia precisamente por el hecho de la propia refundición motivada por la insuficiencia anterior de aquéllas, consideradas individualmente para el cumplimiento de los fines encomendadas a cada una de ellas y que, igualmente, resulta adecuado todo cuanto se refiere a la agregación de posibles bienes que a la fundación correspondan como consecuencia de la investigación ordenada practicar, como a la adopción de las medidas adecuadas para la unificación de los recursos con que dota a aquélla en razón de los diversos bienes que tiene adscritos;

Considerando que encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia el Patronato de la Fundación, dicha obligación comporta la de formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuere requerido;

Considerando que este expediente ha sido tramitado de acuerdo con los requisitos y condiciones reglamentarias que lo condicionan, según los artículos 55 a 58 de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias

de la Provincia de Teruel), establecida y domiciliada en Teruel, con las finalidades que se dejan citadas y las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del capital fundacional de sus sucesivas agregaciones y de las conversiones que resulten como consecuencia de la refundición a los fines benéficos que la nueva Entidad está llamada a realizar, adoptándose las medidas cautelares precisas para su guarda y custodia.

Tercero.—Confirmar en el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto.—Entender sometida la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza al Ayuntamiento de Jete (Granada) para captar aguas subálveas del río Verde, en el paraje denominado «La Canina», sito en la margen izquierda de dicho río, término municipal de Jete, con destino al abastecimiento de dicha población.

El Ayuntamiento de Jete (Granada) ha solicitado autorización para captar aguas subálveas del río Verde, en el paraje denominado «La Canina», sito en la margen izquierda de dicho río, término municipal de Jete (Granada), con destino al abastecimiento de dicha población; y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Jete (Granada) el aprovechamiento de 135 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del río Verde, captadas mediante pozo situado en la margen izquierda de dicho río, en el paraje denominado de «La Canina», en el propio término municipal de Jete, con caudal máximo de 3,75 litros por segundo y funcionamiento de la elevación durante diez horas al día, con destino al abastecimiento de la referida población, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a este expediente, suscrito en Granada y agosto de 1962, por el Ingeniero de Caminos don Delfín Velasco Villamar, por un presupuesto de ejecución material de 1.153.491,79 pesetas, con las modificaciones que en su día se acuerden por el Ministerio de Obras Públicas, al ser aprobado definitivamente. La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto

2.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

3.ª Las obras empezarán en los plazos que se fijen por el Ministerio de Obras Públicas, una vez que sea aprobado definitivamente el proyecto de ejecución de las obras y sean subastadas las mismas, debiendo terminarse a los diez meses, contados a partir de su comienzo.

4.ª Una vez terminadas las obras y antes de iniciarse el suministro de las aguas al vecindario, el Ayuntamiento de Jete (Granada) aportará certificados oficiales de análisis químico y bacteriológico de aquéllas, en los que figurará su calificación correspondiente.

5.ª Las aguas no podrán ser utilizadas en usos distintos del abastecimiento y habrán de ser suministradas a la población en perfectas condiciones de potabilidad, disponiendo a este efecto, si fuera necesario, el Ayuntamiento de Jete las instalaciones precisas para su depuración.

6.ª La Administración no responde del caudal que se autoriza y el peticionario vendrá obligado a facilitar a la Administración cuantos datos y ayuda necesite para comprobar en cualquier momento que no se utiliza caudal superior al concedido, así como a la construcción por su cuenta de un módulo limitador del caudal y cuando la Administración lo considere conveniente.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen y le corresponda, debiendo

dar cuenta a dicho Organismo del principio de las obras, que una vez terminadas y previo aviso del concesionario serán reconocidas por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas de rendimiento y resistencia realizadas y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

9.ª Queda sujeta esta autorización al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de las corrientes del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir en todo momento las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies

11. El estudio de tarifas que se hace en el proyecto presentado servirá de base al que en su día, a la vista del coste de las obras, será realizado y propuesto para su aprobación definitiva como tarifa máxima concesional.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para cualquier clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras del aprovechamiento.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación por parte del peticionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes

15. El peticionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y contaminaciones que puedan originar perjuicios a tercero

16. La presente concesión no faculta por sí sola para construir las obras previstas en la zona de servidumbres de caminos vecinales, por lo que el peticionario deberá solicitar el reglamentario permiso de la autoridad competente.

17. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de abril de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a la Mancomunidad de Santa Cruz para ampliar hasta un caudal de 11,2 litros por segundo el aprovechamiento de que es titular, para derivar aguas del manantial Riezu, en término del Valle de Yerri.

La Mancomunidad de Santa Cruz ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas autorización para ampliar el caudal que le fué concedido por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1959 con destino al abastecimiento de los municipios de Artajona y Larraga (Navarra), que en dicha fecha integraban la Mancomunidad, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a la Mancomunidad denominada Santa Cruz la ampliación hasta un caudal total de 11,2 litros por segundo de la concesión de que es titular para derivar aguas del manantial Riezu, en término del Valle de Yerri (Navarra), con destino al abastecimiento de los municipios de Artajona, Larraga y Mendigorria, ampliando así en 2,5 litros por segundo el aprovechamiento que fué otorgado por Orden ministerial de fecha 19 de diciembre de 1959, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Pamplona en 30 de noviembre de 1964 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José María Bovio Fernández, en el que figura un presupuesto por contrata de 25.041.242,42 pesetas, que fué aprobado por Orden ministerial de fecha 16 de junio de 1965, con las modificaciones que pueden deducirse de la citada Orden de aprobación. La Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Segunda.—El volumen máximo que se podrá derivar será de hasta 11,2 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede, reservándose ésta el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

Tercera.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción serán ejercidas por la Confe-